



Roj: **STSJ M 10804/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:10804**

Id Cendoj: **28079340022017101053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/10/2017**

Nº de Recurso: **1047/2017**

Nº de Resolución: **1077/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2017/0017790

Procedimiento Recurso de Suplicación 1047/2017-M

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid Despidos / Ceses en general 426/2017

Materia : Despido

Sentencia número: **1077/2017**

Ilmos. Sres

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a treinta de octubre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1047/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA BEGOÑA DE LA FUENTE FERNANDEZ en nombre y representación de D./Dña. Heraclio , contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 426/2017, seguidos a instancia de D./Dña. Heraclio frente a BANCO POPULAR ESPAÑOL S A, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados : *"PRIMERO.- D. Heraclio comenzó a prestar servicios para el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA el 1-8-1984 como auxiliar administrativo.*

El salario que percibía en 1998 ascendía a 105.077 euros anuales.

SEGUNDO.- Por acuerdo de 28-1-1999 del Consejo de Administración del Banco, se le nombra director general y el 12-2-1999 se le otorgan poderes de representación mediante escritura pública cuyo contenido obra al documento 2 de la demandada y se da por reproducido.

TERCERO.- El 14-3-2002 el Consejo de Administración del Banco le nombra miembro del mismo y consejero delegado y se le confieren los poderes que obran en escritura pública de 15-3-2002 que se da por reproducida.

CUARTO.- El 19-10-2004 el Consejo de Administración le designa como su presidente ejecutivo

QUINTO.- El 25-2-2015 el demandante y el Banco suscriben contrato como presidente del mismo.

En su cláusula 3ª tras indicarse que el contrato que suscriben despliega sus efectos desde la fecha en que fue nombrado presidente ejecutivo, se indica:

Se reconoce que, como consecuencia de su nombramiento como consejero delegado la relación laboral común que el Sr. Heraclio venía manteniendo hasta la fecha de dicho nombramiento con BANCO POPULAR quedó formalmente en suspenso.

Su cláusula 10ª regula la extinción de dicho contrato de presidente y su contenido se da por reproducido.

SEXTO.- El 21-12-2016 suscriben las partes pacto de no competencia postcontractual.

SÉPTIMO.- En reunión celebrada por el Consejo de Administración del Banco el 20-2-2017 se acuerda el cese como presidente del demandante, al tiempo que se acepta su dimisión del cargo de consejero.

OCTAVO.- Ese mismo día las partes suscriben documento para formalizar por escrito la extinción de toda relación jurídica entre ellos."

Dicho documento figura unido a la demanda y se da por reproducido, si bien se transcriben por su relevancia para el litigio las siguientes cláusulas:

"Cláusula 2.1.

Con efectos desde el día de hoy (en adelante, la Fecha de Efectos), al haber sido D. Heraclio cesado como Presidente Ejecutivo, queda extinguido el Contrato del Presidente Ejecutivo. Asimismo, quedan extinguidos cualesquiera otros acuerdos complementarios, así como cualesquiera otros pactos verbales o escritos que pudieran tener virtualidad alguna para dirimir tales relaciones jurídicas. Igualmente, el Banco da por terminada la relación laboral en suspenso que mantenía D. Heraclio con Banco Popular.

Cláusula 7. Renuncia de acciones y excepciones

D. Heraclio manifiesta que:

se considera resarcido adecuada y plenamente por la extinción de la relación que mantenía como Presidente Ejecutivo y consejero del Banco y de cualquier otra sociedad de su Grupo, incluyendo sin carácter limitativo, a la Entidad, sus accionistas directos e indirectos, y cualesquiera filiales, entidades participadas o asociadas o de interés pertenecientes al Grupo en que se integra la Entidad, así como sus entidades sucesoras, y expresamente reconoce no tener nada más que pedir ni reclamar a las mismas;

está de acuerdo con todo lo previsto en este Protocolo de Extinción y que no tiene nada más que pedir ni indemnizaciones que reclamar en relación con el contenido de dicho Protocolo por ningún concepto a las entidades citadas en el apartado a) anterior, ni a sus accionistas, administradores, directivos y personal, como resultado de las relaciones de cualquier índole con ellas mantenidas, que hubieran podido mantenerse con las Entidades, sus filiales, entidades participadas o cualesquiera entidades asociadas, de interés y/o entidades sucesoras, a excepción del (i) cumplimiento por el Banco de las obligaciones del artículo 27 de los Estatutos Sociales, (ii) el mantenimiento de los seguros de vida y enfermedad previstos en el Contrato, (iii) el pago que



en su caso deba realizarse en el futuro por los importes pendientes de la Retribución Variable Anual de 2014 y de las acciones que correspondan de acuerdo con el reglamento de funcionamiento del Plan de Retribución Plurianual de 2013 y (iv) los derechos en materia laboral que en su caso pudiera ejercitar en relación con la extinción unilateral de su relación laboral por parte del Banco."

NOVENO.- Percibía en ese momento el demandante una retribución mensual bruta de 106.281,44 euros.

DÉCIMO.- Consta celebrado acto de conciliación"

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Desestimo la demanda formulada por D. Heraclio y absuelvo al BANCO POPULAR ESPAÑOL SA de las pretensiones deducidas en su contra.*"

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Heraclio , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 30 de octubre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la pretensión del demandante que se declare que ha sido objeto de un despido nulo o subsidiariamente de un despido improcedente, la representación letrada del mismo interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado.

En el primer motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , interesa:

1.-La revisión del hecho probado tercero proponiendo la siguiente redacción:

" El 14-3-2002 el Consejo de Administración del Banco le nombra miembro del mismo y consejero delegado y se le confieren los poderes que obran en escritura pública de 15-3-2002 que se da por reproducida, estableciéndose una relación entre las partes de Alta Dirección "

La revisión no puede prosperar al no citar documento del que se desprenda directamente la redacción pretendida y proponer una deducción de la prueba que no tiene encaje en el relato fáctico.

2.-La revisión del hecho probado cuarto proponiendo la siguiente redacción:

" El 19-10-2004, el Consejo de Administración le designa como su presidente ejecutivo, quedando materializado dicho acuerdo verbal, en fecha 25 de febrero de 2015 ."

La revisión no puede prosperar porque en el hecho probado quinto consta que el 25/02/2015 el demandante y el Banco demandado suscriben contrato como presidente del mismo y que despliega sus efectos desde la fecha en que es nombrado presidente ejecutivo.

3.-La revisión del hecho probado quinto proponiendo la siguiente redacción:

" El 25-2-2015 el demandante y el Banco formaliza por escrito el contrato verbal que se acordó en el momento de su nombramiento de fecha 19 de octubre de 2004, contrato mercantil, como presidente del mismo.

En su cláusula 3ª, tras indicarse que el contrato mercantil que suscriben despliega sus efectos desde la fecha en que fue nombrado presidente ejecutivo se indica:

"Se reconoce que, como consecuencia de su nombramiento como consejero delegado la relación laboral común que el Sr. Heraclio venía manteniendo hasta la fecha de dicho nombramiento con BANCO POPULAR quedó formalmente en suspenso."

Su cláusula 10ª regula la extinción de dicho contrato de presidente y su contenido se da por reproducido "

La revisión no puede prosperar ya que las modificaciones que pretende introducir no se desprenden directamente del documento obrante a los folios nº 67 a 76.



4.-La adición de un hecho con el siguiente contenido:

"D. Santiago en calidad de Consejero Delegado de la demandada, presentó demanda contra el Banco Popular Español SA (hoy demandado), en cuya parte dispositiva la Juzgadora de Instancia del Juzgado de lo Social 32 de Madrid, en fecha 11 de octubre de 2016, aprueba decreto de conciliación en cuya parte dispositiva se hace constar:

"la empresa reconoce la improcedencia del despido de la relación laboral común (1-12-88 a 26-6-2009), y de la relación laboral de alta dirección del 26-6-2009 a 1-2-2013, suspendida durante la vigencia de su cargo como Consejero Delegado .".

La adición debe prosperar en cuanto a dar por reproducido el Decreto dictado por la Letrado de la Administración de Justicia en fecha 17/10/2016 y que obra a los folios nº 79 y 80.

SEGUNDO.-En el segundo motivo, que por error denomina tercero, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , alega vulneración del artículo 45 del RDL 1/1995 de 24 de marzo , en relación con los artículos 46 , 49 , 54 , 55 y 56 del ET y jurisprudencia que cita. En síntesis expone que como consecuencia del nombramiento como consejero delegado, la relación laboral ordinaria que mantenía el demandante pasó de ser una relación laboral ordinaria (en suspenso) a una relación especial viva, encontrándose, desde el 20/02/2017, en situación de suspensión del contrato, por excedencia voluntaria, por haber pasado a desempeñar trabajos de carácter especial, contrato de alta dirección y/o mercantil; continúa señalando que la relación laboral común (aun estando en suspensión) está viva y que al dar el Banco por terminada la relación laboral en suspenso estamos ante un despido sin causa.

La jurisprudencia unificadora señala en STS de 18/02/2003, recurso nº 597/2002 :

"La sentencia referencial pronunciada por esta Sala del Tribunal Supremo, en fecha de 6 de marzo de 1985 , dictada en un proceso de despido en el que el demandante había acreditado un primer periodo de trabajo en régimen ordinario de laboralidad, seguido de otro de alta dirección, y finalmente un tercero también de naturaleza laboral común, sentó la doctrina expresiva de que el tiempo de permanencia intermedio, durante el que el trabajador estuvo ligado como personal de alta dirección constituye, a falta de pacto, una situación equivalente a la de excedente, pues la relación laboral común queda suspendida desde el momento en que se accede a la condición de alto cargo, sin que exista obligación de trabajar en la actividad derivada del primer vínculo, de modo que, consecuentemente, pueden no computarse los años en la situación de alta dirección, cuyos perjuicios en caso de cese indebido, han de ser indemnizados con independencia de la relación común. (...).

(...) en conformidad con la doctrina sentada en la sentencia de esta Sala, aportada como contraria. (...): a) El primitivo contrato de trabajo ordinario queda en suspenso cuando el trabajador ha sido designado para un alto cargo. En este supuesto no se trata de que existan "relaciones jurídicas paralelas, sin solución de continuidad, sino de suspensión de unas relaciones contractuales iniciales que quedan en fase de letargo mientras vive y se desarrolla otra relación especial que sustituye a la primera, la que a su vez vuelve a cobrar vida cuando se cesa en el alto cargo". b) Consecuentemente, no deben computarse, a efectos de fijar la indemnización correspondiente por despido en la relación laboral ordinaria, los años en que el trabajador desempeñó la actividad de alta dirección, dado que los posibles daños y perjuicios que el cese en el alto cargo puede causar al trabajador, han de ser indemnizados sea por aplicación de las normas generales, ya por vía de pacto -denominado usualmente de "blindaje"- que usualmente figura en estos tipos de contrato de alta dirección. c) En definitiva, el periodo del tiempo durante el que se desarrollan las funciones correspondientes al alto cargo no son computables a efectos de determinar la antigüedad y fijar la indemnización en caso de despido en la relación laboral ordinaria, a la que retornó el trabajador una vez cesado en la relación especial de alta dirección .", y en la STS de 24/05/2011, recurso nº 1427/2010 expone:

>>La sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 2009, recurso 1156/2009 , ha examinado la situación que se produce cuando un trabajador, unido a la empresa por una relación especial de alta dirección, pasa a desempeñar un cargo societario, como miembro del Consejo de Administración. La sentencia razona: "Como recuerda la sentencia de 22-12-94 (rec. 2889/1993), al interpretar el art. 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores , "Hay que tener en cuenta que las actividades de dirección, gestión, administración y representación de la sociedad son las actividades típicas y específicas de los órganos de administración de las compañías mercantiles, cualquiera que sea la forma que éstos revistan, bien se trate de Consejo de Administración, bien de Administrador único, bien de cualquier otra forma admitida por la ley (...). Por ello es equivocado y contrario a la verdadera esencia de los órganos de administración de la sociedad entender que los mismos se han de limitar a llevar a cabo funciones meramente consultivas o de simple consejo u orientación, pues, por el contrario, les compete la actuación directa y ejecutiva, el ejercicio de la gestión, la dirección y la representación de la compañía. Por consiguiente, todas estas actuaciones comportan "la realización de cometidos inherentes" a la condición de administradores de la sociedad, y encajan plenamente en el "desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de



administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad", de ahí que se incardinan en el mencionado artículo 1.3,c) del Estatuto de los Trabajadores .

Teniendo siempre presente el anterior argumento, esta Sala ha resuelto reiteradamente la cuestión que se plantea, en el sentido asumido por la sentencia referencial. Las sentencias de 29/09/1988 (...) y 26/12/97 (rcud. 1652/2006) han establecido que en supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias del Consejo de administración de la Sociedad, y de alta dirección o gerencia de la empresa, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones que se realizan sino la naturaleza de vínculo, (de ahí que en el caso presente, sea irrelevante que la amplitud de los poderes sea distinta en el caso de la sentencia recurrida y en el de la referencial, al haber actuado ambos demandantes en función del vínculo que como miembros de consejo de administración les unía con las empresas demandadas); por lo que si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, pero no calificables de alta dirección sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la Sociedad y de una relación de carácter laboral."

(...) La siguiente cuestión a examinar es si el nacimiento del vínculo societario (...) suspende la relación especial de alta dirección iniciada (...) o si, por el contrario, (...) extingue dicha relación.

La sentencia de esta Sala anteriormente citada, sentencia de 9 de diciembre de 2009, recurso 1156/09 , ha señalado: " el nacimiento del vínculo societario ha supuesto la extinción del previo laboral, con la consiguiente incompetencia de este orden social para resolver las controversias que se susciten entre las partes en litigio. Y no existe en el caso norma colectiva ni pacto individual sobre la posible reanudación de la relación de alto cargo tras el cese como consejero o sobre el mantenimiento, tras dicho cese, del derecho al percibo de la indemnización pactada en el contrato de alto cargo, cuyo contenido y alcance deba ser interpretado por esta Sala."

Aplicando la doctrina expuesta al asunto ahora sometido a la consideración de la Sala forzoso es concluir que el inicio del vínculo societario el 23 de junio de 2000 ha acarreado la extinción de la relación laboral especial de alta dirección, vigente desde el 19 de febrero de 1987, no existiendo norma colectiva ni pacto individual sobre la posible reanudación de la relación laboral especial tras el cese como consejero ni sobre el percibo de indemnización alguno por la extinción de la citada relación laboral.

No empece tal conclusión que en el relato de los hechos probados de la sentencia de instancia conste que (...) el actor suscribió (...) contrato de alta dirección pues ya ha quedado razonado en el fundamento de derecho anterior que, aun en el supuesto de que se admitiera que ha desempeñado simultáneamente tareas de administrador único y de alta dirección, con integración orgánica en el campo de la administración social, la relación no es laboral sino mercantil, admitiéndose únicamente el desempeño de cargos de administración de la sociedad y laborales, en el supuesto de relación de trabajo en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección. >>.

En el presente caso, del relato fáctico se desprende que:

- 1.-El 1/08/1984, el demandante comienza a prestar servicios para la empresa demandada, con la categoría de auxiliar administrativo (hecho probado primero).
- 2.-Por acuerdo de 28/01/1999 del Consejo de Administración de la demandada, se le nombra director general y el 12/02/1999 le otorgan poderes de representación mediante escritura pública cuyo contenido obra en la prueba documental aportado por la demandada (hecho probado segundo).
- 3.-El 14/03/2002, el Consejo de Administración de la demandada le nombra miembro del mismo y consejero delegado y le confiere los poderes que constan en la escritura pública de 15/03/2002, que obra en el documento nº 5 aportado por la demandada en el acto de juicio (hecho probado tercero). El 19/10/2004, el Consejo de Administración le designa como presidente ejecutivo (hecho probado cuarto). El 25/02/2015, el demandante y el Banco suscriben contrato como presidente del mismo y en la cláusula 3ª se indica:

Se reconoce que, como consecuencia de su nombramiento como consejero delegado la relación laboral común que el Sr. Heraclio venía manteniendo hasta la fecha de dicho nombramiento con BANCO POPULAR quedó formalmente en suspenso y cuyo contenido se ha dado por reproducido (hecho probado quinto). El 21/12/2016 las partes suscriben pacto de no competencia postcontractual (hecho probado sexto). El 20/012/2017, se reúne el Consejo de Administración de la demandada y acuerda el cese del demandante como presidente y acepta su dimisión del cargo de consejero (hecho probado séptimo). Ese mismo día las partes suscriben documentos para formalizar la extinción de toda relación jurídica entre ellos, cuyo contenido da por reproducido el hecho probado octavo.



Existen, pues, tres momentos en la prestación de servicios para la demandada, un primer momento desde su ingreso en la empresa el 1/08/1984, como auxiliar administrativo, hasta el 28/01/1999, en que es nombrado director general, con amplios poderes. Durante ese período la relación laboral fue común.

Posteriormente, a partir de 28/01/1999 la relación es especial de alta dirección al reunir las notas establecidas en el artículo 1.2 del RD 1382/1985, que regula la relación laboral especial de alta dirección. Pero, a partir del 14/03/2002 en que es nombrado consejero, con poderes de representación, cesa la relación laboral especial de alta dirección al producirse su integración en el órgano de gobierno de la empresa ocupando primero el cargo de consejero delegado y posteriormente de presidente ejecutivo, y aunque se hubiesen desempeñado simultáneamente funciones de consejero y de alta dirección, no estamos en presencia de una relación laboral pues como señala la STS de 24/05/2011, recurso nº 1427/2010 :

" Teniendo siempre presente el anterior argumento, esta Sala ha resuelto reiteradamente la cuestión que se plantea, en el sentido asumido por la sentencia referencial. Las sentencias de 29/09/1988 (...) y 26/12/97 (rcud. 1652/2006) han establecido que en supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias del Consejo de administración de la Sociedad, y de alta dirección o gerencia de la empresa, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones que se realizan sino la naturaleza de vínculo, (de ahí que en el caso presente, sea irrelevante que la amplitud de los poderes sea distinta en el caso de la sentencia recurrida y en el de la referencial, al haber actuado ambos demandantes en función del vínculo que como miembros de consejo de administración les unía con las empresas demandadas); por lo que sí existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, pero no calificables de alta dirección sino como comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la Sociedad y de una relación de carácter laboral.", y el inicio del vínculo societario implica la extinción de la relación laboral especial de alta dirección, no existiendo norma colectiva ni pacto individual, en ese momento, sobre la posible reanudación de la relación laboral especial tras el cese como consejero, no siendo posible, posteriormente, como señala el juzgador de instancia, dejar suspendida una relación laboral inexistente.

Una vez extinguida la relación laboral especial pudo optar por reanudar la relación laboral común, que no efectúa, y al no realizarlo la relación laboral común también quedó extinguida, sin que pueda resucitarse una relación laboral fenecido salvo en virtud de un nuevo contrato, distinto del anterior, que da lugar a una nueva relación. Además, la calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto (SSTS, entre otras muchas, 11-12-1989 y 29-12-1999), sin que pueda quedar en mano de las partes calificar, con efectos vinculantes, como laboral común o especial o no laboral una relación de determinadas personas vinculadas con la empresa pues supone la posibilidad de efectuar fraudes al sistema normativo. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **la representación letrada de Heraclio**, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, en autos nº 426/2017, seguidos a instancia de Heraclio contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la



cuenta corriente nº 2827-0000-00-1047-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1047-17.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.